El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1º de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00405-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Fabián Ríos López

Demandado: Cootravir CTA

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO / ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN SU RELACIÓN CON LOS ASOCIADOS Y LOS TRABAJADORES QUE IGUALMENTE PUEDE VINCULAR MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE QUIEN PRETENDA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO.**

El nexo contractual entre el gerente y la sociedad de tipo civil o comercial, se enmarca generalmente dentro del contrato de mandato, como quiera que básicamente, su tarea o función primordial es la de representar a la sociedad en todos los actos y negocios que ajuste con terceros, recayendo en él la representación de la misma, tanto judicial como extrajudicial, pero nada empece, que al lado de tal contrato de mandato, la partes sostengan de manera paralela, una relación de carácter laboral, gobernada por la codificación de la materia, dado que dicha posibilidad está abierta con arreglo al artículo 25 del C.L., y en la medida de su comprobación en el proceso. (…)

No obstante lo anterior, existe un fenómeno jurídico distinto y derivado de las Cooperativas de Trabajo Asociado, frente a las cuales es preciso resaltar que estas pertenecen al sector solidario de la economía y en ese sentido, buscan la cooperación de sus asociados para aunar esfuerzos y producir bienes o prestar servicios para su propio beneficio o el de terceros, lo que implica que estas entidades solidarias, están legitimadas para contratar con otras la prestación de determinado servicio o el suministro de determinado bien.

Así, la relación que existe entre la cooperativa y su asociado tiene una naturaleza diferente a la laboral (art. 59 Ley 79 de 1988, reglamentada por el Decreto 468 de 1990, Decreto 4588 de 2006 y Ley 1233 de 2008), ya que se trata de un acuerdo social que impone al asociado poner a disposición de ésta su fuerza de trabajo para recibir una compensación económica, siempre con la finalidad del crecimiento solidario, y por ello, el trabajo asociado se rige por sus propios estatutos, descartando cualquier aplicación de la legislación laboral que regula el trabajo dependiente, en virtud del artículo 10 del Decreto 4588 de 2006. (…)

… en tratándose de conflictos generados con las Cooperativas de Trabajo Asociado es menester resaltar que ellos pueden enmarcarse en tres grandes grupos: i) reclamaciones por derechos cooperativos surgidos del incumplimiento de los estatutos y regímenes de compensaciones y seguridad social; ii) reclamaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo celebrado directamente con la cooperativa y iii) reclamaciones concernientes a la configuración de un contrato realidad.

En lo que interesa al proceso de marras, las reclamaciones contenidas en el tercer grupo citado se bifurcan en dos grandes conjuntos, a saber: a) la intermediación laboral… o b) inexistencia del acuerdo cooperativo, para encubrir una verdadera relación laboral entre el asociado y la CTA, que prestó directamente sus servicios a ésta. (…)

“… Corresponde al trabajador asociado, de aspirar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar que el acuerdo cooperativo es nulo o que la Cooperativa en realidad, a pesar de la autorización, actúa por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidario”. (…)

Puestas de ese modo las cosas… correspondía al demandante demostrar que el acuerdo cooperativo era nulo o que Cootravir CTA, actuaba por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidaria, sin que pudiera acreditar alguno de estos eventos, carencia que impide a esta Sala declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **Fabián Ríos López**  contra la **Cooperativa de Trabajo Asociado Cootravir*.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**I- *INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, a modo de introducción, se tiene que el demandante Fabián Ríos López, implora frente a la demandada, la declaración de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido del 27 de mayo de 2013 al 24 de septiembre de 2015, y su terminación en forma irregular y sin justa causa, amén de que se libren las condenas por concepto de salarios insolutos, indemnización por despido sin justa causa, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, lucro cesante, daño emergente y daño moral por los perjuicios causados desde el día que finalizó el contrato, hasta que el demandante obtuvo un nuevo vínculo contractual con un tercero.

Los supuestas fácticos de las preinsertas pretensiones descansan en que el 27 de mayo de 2013 Cootravir CTA vinculó al demandante a través de un acto cooperativo para desempeñarse como Gerente y Representante Legal de la cooperativa bajo la subordinación del consejo de administración, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en los estatutos, régimen de trabajo asociado y régimen de compensaciones, hasta el 24 de septiembre de 2015, fecha en que se suscribió la Resolución No. 002 mediante la cual se confirmó la decisión de excluir al demandante de la cooperativa demandada, precedido por un proceso disciplinario carente de las garantías fundamentales para su defensa, y con ocasión a la denuncia del demandante sobre malas prácticas administrativas y financieras dentro de la cooperativa, por parte de su junta directiva.

La demandada se opuso a las pretensiones, replicó a los hechos que el demandante fue vinculado a través de un acto cooperativo, persona que conocía este tipo de figuras legales, pues ya había fungido como gerente y representante legal de Alianza CTA, comprensión que excluía cualquier pretensión tendiente al reconocimiento de un contrato de trabajo, y por el contrario evidenciaba que realmente existió una asociación libre mediante un acto cooperativo, vínculo que finalizó previo a la realización de un proceso disciplinario, trámite durante el cual el demandante estuvo suspendido provisionalmente.

Por otro lado, recriminó que debido al vínculo asociativo con el demandante se pagaron los aportes a seguridad social en salud y pensión, así como los restantes emolumentos derivados de los retornos cooperativos; además, recriminó que no había lugar a la condena contemplada en el artículo 65 de C.S.T. puesto que a la finalización de la asociación pagó los retornos cooperativos a que había lugar. Propuso las excepciones de “*pago”,* “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*enriquecimiento sin causa”* y “*buena fe”.*

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

 El Juzgado de conocimiento negó las pretensiones, tras considerar que la demandada logró desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo con el demandante, porque acreditó que entre las partes en contienda existió un verdadero acuerdo de trabajo asociado, como se desprendía de la voluntad de Fabián Ríos López para asociarse y el conocimiento que ostentaba sobre el régimen cooperativo, ya que con anterioridad también había fungido como gerente para una CTA alterna, sin que las directrices proferidas por el concejo de miembros de administración implicaran subordinación alguna; por lo tanto, ante la ausencia de una declaración de contrato de trabajo, tampoco podía prosperar la pretensión tendiente a demostrar el despido injusto.

Por otro lado, adujo que como ninguna pretensión se había elevado para revisar el retiro del trabajador asociado de la cooperativa, entonces carecía de competencia alguna para revisar si aquella había ocurrido de conformidad con los estatutos de la cooperativa.

Por último, concluyó que tampoco había lugar a la pretensión de obtener el pago de la compensación ordinaria entre el 11 de agosto y 24 de septiembre de 2015, tiempo durante el cual estuvo suspendido provisionalmente, mientras se surtía el proceso disciplinario, porque dicha obligación era inexistente de conformidad con los estatutos de la cooperativa.

 ***III.******RECURSO DE APELACIÓN***

Contra el mentado proveído, la parte demandante propuso la alzada bajo el argumento que sí existió un contrato de trabajo como se infiere de la subordinación y dependencia que tenía respecto del consejo de administración, que exigía cumplimiento de horario, solicitud de permisos para ausentarse del lugar de trabajo y la ausencia de autonomía en la toma de decisiones, además de asistir a las asambleas de asociados de manera obligatoria en calidad de gerente.

Por otro lado, adujo que eran procedentes las condenas por daño emergente, lucro cesante y daño moral en tanto que, el contrato de trabajo fue finalizado de manera arbitraria, causándole graves perjuicios al demandante, que repercutieron en sus relaciones sociales y laborales, así como familiares.

***Problema jurídico*.**

Vista la panorámica anterior, el problema jurídico a resolver por la Sala es el siguiente:

*¿Cuál es la carga probatoria que corresponde acreditar a un trabajador asociado cuando demanda a la cooperativa de trabajo asociado, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad?*

*¿Dadas las circunstancias de esta controversia se configuró el contrato de trabajo, entre la cooperativa demandada y su representante legal o gerente?*

***Alegatos en esta instancia***:

Escuchadas las intervenciones (si las hubo) que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES***

1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

El nexo contractual entre el gerente y la sociedad de tipo civil o comercial, se enmarca generalmente dentro del contrato de mandato, como quiera que básicamente, su tarea o función primordial es la de representar a la sociedad en todos los actos y negocios que ajuste con terceros, recayendo en él la representación de la misma, tanto judicial como extrajudicial, pero nada empece, que al lado de tal contrato de mandato, la partes sostengan de manera paralela, una relación de carácter laboral, gobernada por la codificación de la materia, dado que dicha posibilidad está abierta con arreglo al artículo 25 del C.L., y en la medida de su comprobación en el proceso.

Se itera, entonces, que los contratantes, dentro de la libertad y autonomía negocial, pueden acordar que parejo a un contrato civil o comercial, corra otro de estirpe laboral, posibilidad que como se ha expresado la contempla el artículo 25 del C.L., es más, nada se opone a que las mismas partes, se pongan de acuerdo en remunerar el servicio, con el pago de salarios y prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, existe un fenómeno jurídico distinto y derivado de las Cooperativas de Trabajo Asociado, frente a las cuales es preciso resaltar que estas pertenecen al sector solidario de la economía y en ese sentido, buscan la cooperación de sus asociados para aunar esfuerzos y producir bienes o prestar servicios para su propio beneficio o el de terceros, lo que implica que estas entidades solidarias, están legitimadas para contratar con otras la prestación de determinado servicio o el suministro de determinado bien.

Así, la relación que existe entre la cooperativa y su asociado tiene una naturaleza diferente a la laboral (art. 59 Ley 79 de 1988, reglamentada por el Decreto 468 de 1990, Decreto 4588 de 2006 y Ley 1233 de 2008), ya que se trata de un acuerdo social que impone al asociado poner a disposición de ésta su fuerza de trabajo para recibir una compensación económica, siempre con la finalidad del crecimiento solidario, y por ello, el trabajo asociado se rige por sus propios estatutos, descartando cualquier aplicación de la legislación laboral que regula el trabajo dependiente, en virtud del artículo 10 del Decreto 4588 de 2006.

Entonces, las Cooperativas de Trabajo Asociado agrupan a personas naturales que ostentan la triple condición de gestoras, contribuyentes de dinero para el funcionamiento y aportantes de su trabajo para la obtención de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios en beneficio de la cooperativa.

Ahora bien, en tratándose de conflictos generados con las Cooperativas de Trabajo Asociado es menester resaltar que ellos pueden enmarcarse en tres grandes grupos: *i)* reclamaciones por derechos cooperativos surgidos del incumplimiento de los estatutos y regímenes de compensaciones y seguridad social; *ii)* reclamaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo celebrado directamente con la cooperativa y *iii)* reclamaciones concernientes a la configuración de un contrato realidad.

En lo que interesa al proceso de marras, las reclamaciones contenidas en el tercer grupo citado se bifurcan en dos grandes conjuntos, a saber: *a)* la intermediación laboral, es decir, aquellos eventos en los cuales existe un tercero participe que es el beneficiario de la obra o servicios, y frente a quien se busca establecer vínculos de verdadero empleador, por ser este el que ejercía los actos de subordinación; triángulo en el que la cooperativa funge como mera intermediaria, o *b)* inexistencia del acuerdo cooperativo, para encubrir una verdadera relación laboral entre el asociado y la CTA, que prestó directamente sus servicios a ésta.

En este último evento, debido a la legalidad y constitucionalidad del trabajo cooperativo, su correlativa autorización de funcionamiento y la suscripción de acuerdos cooperativos con la persona vinculada – art. 15 de la Ley 79 de 1988 y art. 7º del Decreto 4588 de 2006 -, se exige al demandante que acredite que con dicha agremiación jamás existió el pacto cooperado, o que su suscripción ocurrió como consecuencia de un vicio en el consentimiento, principalmente el error, o que la CTA utilizó flagrantemente las normas del cooperativismo para disfrazar una verdadera empresa con ánimo de lucro, para lo cual obtuvo indebidamente la fuerza laboral de personas en calidad de gestoras y aportantes de trabajo.

Frente al vicio en el consentimiento del afiliado cooperado, la Corte Constitucional ha explicado que “*si la asociación en esta clase de cooperativas es absolutamente libre y voluntaria resulta claro que quienes a ella deseen vincularse deben conocer las normas que las rigen y los derechos que les asisten, como también las ventajas, riesgos y posibilidades que representa esta clase de trabajo frente al trabajo dependiente. La ley no les impone a los trabajadores ese rumbo; simplemente crea un sistema diferente de trabajo que en nada vulnera el ordenamiento superior”* (Sent. C-211 de 2000).

Criterio que ha sostenido esta corporación en providencia anterior y sobre un asunto similar al de ahora, en la cual se explicó que:

“(…) *respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado especializadas en seguridad, según se desprende del análisis de la Sala de Casación Laboral sobre el Decreto 356 de 1994, según cita hecha por la Sala Penal en sentencia de tutela de 9 de agosto de 2007 con Ponencia del Doctor Yesid Ramírez Bastidas, una vez acreditados por una Cooperativa de trabajo asociado su creación, registro y autorización para funcionar como tal, dentro del marco de la economía solidaria, así como la suscripción por parte de un trabajador asociado del acuerdo cooperativo mediante el cual se acoge a los estatutos y regímenes,* ***corresponde al trabajador asociado, de aspirar a la declaración de existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar que el acuerdo cooperativo es nulo o que la Cooperativa en realidad, a pesar de la autorización, actúa por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidaria****”* (negrillas fuera del texto - Sent. de 16 de marzo de 2016, Exp. No. 2014-00455-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz).

Carga probatoria que de ninguna manera se exige cuando se persigue la declaración de un contrato realidad con una cooperativa de trabajo asociado, que vinculó al demandante a través de un **contrato de prestación de servicios**, pues en dicho evento, apenas le bastará al trabajador probar la prestación personal del servicio, con el propósito de activar a su favor la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., y a la CTA, en consecuencia corresponderá desvirtuar dicha presunción evidenciando la autonomía en la ejecución de la labora, fórmula jurídica igualmente aplicada por esta Corporación en sentencia de 15 de diciembre de 2017, Exp. No. 2015-00622-01, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Puestas de ese modo las cosas, cuando la búsqueda declarativa de un contrato realidad frente a una cooperativa de trabajo asociado deviene de uno de sus trabajadores asociados, entonces corresponderá a éste una carga probatoria de mayor envergadura, si se tiene en cuenta que, es de la esencia de toda cooperativa de trabajo asociado, inscribir a personas naturales a través de acuerdos cooperativos para que aporten su trabajo, y por ello se aviene a la voluntad del afiliado para adherirse al modelo de producción solidario, bajo las directrices y coordinadas insertas en los estatutos de la CTA, aunado al registro legal de toda cooperativa y las autorizaciones para su funcionamiento emitidas por una autoridad pública.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha enseñado en la sentencia T-461 de 2012, entre otras, que existen algunos casos en los que es aplicable el derecho laboral a las personas naturales que se encuentran vinculadas a una cooperativa de trabajo asociado, así: *i)* cuando la cooperativa contrata directamente a personas para realizar trabajos ocasionales o permanentes y *ii)* cuando el afiliado no presta su aporte de trabajo directamente a la cooperativa, sino a un tercero que ejerce subordinación sobre el cooperado, en virtud a un mandato de la cooperativa, y más adelante agrega “*De lo anterior se observa que con las personas que trabajan directamente para la cooperativa y no son socios o cooperados se configura una relación laboral, ya que se trata de verdaderos trabajadores razón por la cual a estas organizaciones se les prohíbe conforme con el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008: actuar como empresas de intermediación laboral para impedir que se usara la forma asociativa de la cooperativa de trabajo asociado para evadir las cargas prestacionales propias de un contrato de trabajo”.*

Por último, la Cooperativas de Trabajo Asociado pueden contratar personal no cooperado, a través de un contrato laboral, pero únicamente para los eventos previstos en el artículo 15 del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 9 de la Ley 1233 de 2008, que conciernen a *i)* realización de trabajos ocasiones o accidentales diferentes a las actividades normales y permanentes de la cooperativa, *ii)* reemplazar temporalmente a un asociado, siempre que su labor sea indispensable para cumplir el objeto social de la cooperativa y *iii)* vincular personal técnico indispensable para cumplir un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no pueda ser desempeñado por un asociado y que el técnico no desee vincularse a la cooperativa.

En orden a dilucidar adecuadamente el asunto rememórese que Fabián Ríos López pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootravir CTA desde el 27 de mayo de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2015 – fl. 506 c. 3 -; petición rechazada por la demandada que aseguró que el demandante se vinculó como un afiliado a la cooperativa bajo un acuerdo de trabajo asociado – fls. 550 a 551 c. 3 -.

En atención a lo anterior, se advierte que en efecto Cootravir CTA se encuentra registrada como una cooperativa de trabajo asociado, como se desprende de los estatutos de la agremiación – fls. 24 a 62 vto. c. 1 -; el certificado de existencia y representación legal – fls. 14 a 18 c. 1 – y la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada – fl. 14 c. 1 -.

Asimismo obra el acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito entre las partes en contienda – fl. 19 a 22 c. 1 -, en donde se avista la voluntad del actor para unirse al modelo de producción solidario que señalan los estatutos de la entidad, documental ratificada por la declaración rendida por el demandante Fabián Ríos López, que aseguró conocer este tipo de agremiaciones y tener experiencia en su manejo, pues con anterioridad había laborado para otra CTA durante 5 años (min: 28:48 a 54:07, fl. 677 cd. c. 3 ), vínculo primigenio que confirmó la testigo Anlly Yulieth Loaiza, que narró haber trabajado con el demandante en la CTA Alianza (min: 2:49:35 a 3:03:17, fl. 677 cd c. 3).

El anterior derrotero evidencia la legalidad en la creación y funcionamiento de la CTA demandada, y la vinculación libre, consciente y espontánea del demandante, que para el caso de ahora, expresó haber aceptado las reglas especiales de este tipo de relaciones, aspecto que en primer lugar descarta cualquier pretensión de anulación del acuerdo cooperativo pactado entre las partes en contienda, por inducir en error al demandante al momento de su contratación.

Ahora bien, en segundo lugar correspondía al demandante acreditar que la CTA actuaba al margen de las entidades de economía solidaria, sin que pudiera evidenciarlo porque ninguna prueba allegó con ese propósito, y por el contrario se verificó según lo declarado por Evelin Pérez Parra (min 54:10 a 1:17:47, fl. 677 cd, c. 3) y Joaquin Gutierrez Gómez (min 3:35:35 a 4:07:55, fl. 677 cd, c. 3) - testigos a expensas del demandante -, que coincidieron en afirmar que eran afiliados cooperados de la demandada, y por ello, conocieron que la CTA cambiaba cada 2 años de consejo de administración, integrantes que eran elegidos por una asamblea general de asociados constituida por todos los vigilantes que conforman la CTA, a la que asistía el demandante en calidad de gerente y a su vez como cooperado; declaraciones que igualmente fueron afirmadas por José Octavio Zapata Piedrahita (min 1:18:05 a 1:59:01, fl. 677 cd, c. 3) y Jaime Alberto Toro Jaramillo (min: 2:23:00 a 2:49:16, fl. 677 cd, c. 3) asociados de la demandada por más de 20 años.

Las anteriores descripciones marcan el desenvolvimiento de una verdadera Cooperativa de Trabajo Asociado, porque los cooperados participan de forma activa en las decisiones sobre su funcionamiento y desarrollo, como lo exige el artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, es decir, evidencia el autogobierno de los cooperados que son los gestores de su propia empresa, sin que ninguno de los testigos anunciara aún de manera leve que los cooperados no asistían a las asambleas generales, y que estas eran un mero acto ficticio, o que los mismos afiliados no pudieran conformar los consejos de administración que se cambiaban cada 2 años, circunstancias que evidenciarían para este caso, la trasgresión por parte de la CTA a las normas que posibilitan su existencia como una entidad sin ánimo de lucro, pero ello no se probó ahora.

Ahora bien, los órganos de dirección de la cooperativa pueden ejercer sus potestades reglamentarias y disciplinarias, así como dar instrucciones a sus trabajadores asociados (lit. e y f, art. 3 del Decreto 2025 de 2011), en virtud del acuerdo cooperativo pactado entre las partes en contienda – fl. 19 a 22 c. 1- y en razón a ello, el demandante como gerente de la agremiación se encontraba supeditado al cumplimiento de las directrices impartidas por el órgano de dirección, tal como se establece en el art. 81 de los estatutos de la entidad – fl. 38 c. 1 -, que dispone al gerente con la función de “*ejecutar las decisiones, acuerdos y mandatos de la Asamblea General y del Consejo de Administración”*, además de estar facultado para celebrar contratos inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y solo requerir autorización de los órganos supremos de dirección para celebrar contratos superiores a dicho monto, así como presentar informes periódicos sobre la administración de la CTA.

Lo anterior, por cuanto los asociados o cooperados se rigen por los estatutos de la asociaciones, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones – art. 13 del Decreto 4588 de 2006 -.

Así, los testigos atrás referenciados coincidieron en relatar que el demandante debía rendir cuentas a los 5 miembros del consejo directivo, y que no debía pedir autorización para suscribir contratos y convenios con proveedores menores a 20 salarios mínimos, y que para ausentarse por días de la cooperativa debía solicitar un permiso, que en una ocasión fue negado por el consejo directivo, negativa frente a la cual el gerente hizo caso omiso; por último, coincidieron en afirmar que el demandante fue excluido de la CTA por omitir una autorización para suscribir un convenio de compra de celulares, con una empresa representada legalmente por la cónyuge del demandante –fl. 677 cd, c. 3 -, descripciones que evidencian que las actividades desarrolladas por el gerente se limitaban a aquellas exigidas en los estatutos de la entidad, sin que ningún testigo referenciara funciones diferentes.

Por último, de la calidad del demandante como gerente de la CTA y las funciones que debía realizar, tampoco se desprende que su contratación debiera ser a través de contratos de trabajo, como lo exige el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006 y el artículo 9º de la Ley 1233 de 2008, porque sus labores no eran ocasionales, ni accidentales, y mucho menos eran para reemplazar a un asociado temporalmente, máxime que para su afiliación medio su voluntad pues conocía el régimen legal de este tipo de agremiaciones.

Puestas de ese modo las cosas, y como se explicó en las consideraciones preliminares, correspondía al demandante demostrar que el acuerdo cooperativo era nulo o que Cootravir CTA, actuaba por fuera de los lineamientos de las entidades de economía solidaria, sin que pudiera acreditar alguno de estos eventos, carencia que impide a esta Sala declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Como quiera el recurso de alzada no salió avante, se condenará en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. Confirmar la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

 Ausencia justificada